

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN CREDITICIA FINANCIADA  
CON FONDOS PÚBLICOS**

**EXPEDIENTE N.º25.257**

**MARÍA MARTA PADILLA BONILLA  
DIPUTADA**

**Expediente N°25.257**

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN CREDITICIA FINANCIADA CON FONDOS PÚBLICOS**

El sector de crédito público en Costa Rica ha evolucionado de manera desarticulada, operando bajo un marco de falta de supervisión integral y ausencia de una visión estratégica unificada. Esta fragmentación ha derivado en ineficiencias, duplicidades funcionales y una notable falta de transparencia que comprometen la llegada efectiva de los recursos públicos a quienes realmente los necesitan.

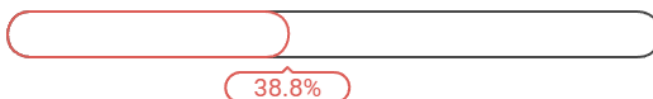
La situación es el resultado de la creación reactiva de la mayoría de los entes que realizan gestión crediticia con fondos públicos, que surgieron como respuestas a problemáticas sectoriales específicas, y no como parte de un plan nacional integral de inclusión financiera. A diferencia del Sistema Bancario Nacional (SBN), que opera bajo una supervisión prudencial, el crédito otorgado con recursos públicos utiliza transferencias y recursos públicos, pero carece de un marco normativo unificado. Este enfoque, si bien busca promover el acceso al financiamiento, ha generado un sistema con profundas debilidades que representan un desafío para la sostenibilidad financiera y fiscal del país.

La Contraloría General de la República (CGR), a través de sus informes DFOE-CAP-SGP-00004-2024 y reportes de fiscalización (hacia INVU, Judesur, Inder), ha evidenciado deficiencias que comprometen la eficacia, eficiencia, transparencia y sostenibilidad de los fondos públicos. Asimismo, el nivel de gestión crediticia de los entes y órganos no supervisados es en promedio básico, donde cabe destacar las siguientes debilidades críticas:

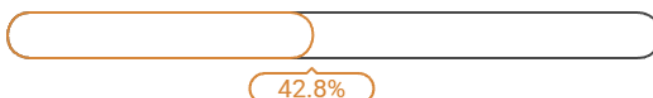
- Ineficiencia y duplicidad funcional: El informe sobre gestión crediticia no supervisada

**Evaluación de Riesgo y Gestión de Cartera**

Prácticas de Gestión Integral de Riesgos



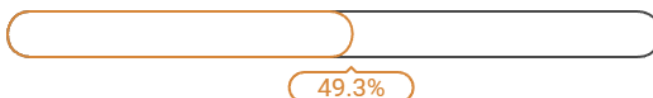
Prácticas de seguimiento y monitoreo de la cartera



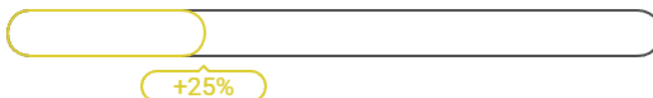
Judesur: Morosidad a Marzo 2024



INVU: Cartera en riesgo



Inder: créditos morosos



evidencia que solo el 50% de las entidades cuenta con mecanismos para identificar si un beneficiario posee otro crédito en otra entidad pública con la misma finalidad. Y solamente el 21.4% dispone de métodos para detectar filtraciones de forma posterior a la asignación del crédito.

- Riesgos latentes y sostenibilidad comprometida: La dimensión de Gestión Integral de Riesgos tiene el nivel más bajo de aplicación de prácticas con solo un 38.8%. De igual manera, el seguimiento y monitoreo de la cartera presenta un bajo nivel con una aplicación de prácticas del 42.8%. Esta deficiencia se refleja en los altos niveles de morosidad. Adicionalmente, la ausencia de una supervisión estandarizada y la falta de aplicación de políticas de debida diligencia del beneficiario podrían exponer a estas entidades a un riesgo significativo de ser utilizadas como medios para la legitimación de capitales. Esta vulnerabilidad no solo compromete la integridad de los fondos públicos, sino que también atenta contra la estabilidad y la reputación del sistema financiero nacional en su conjunto. Por ello, este proyecto de ley incorpora de manera explícita la obligación de implementar medidas preventivas en esta materia.
- Riesgo moral y pérdida de patrimonio: La práctica de condonaciones de deuda, si bien puede aliviar situaciones puntuales, representa una pérdida directa de capital para el sistema. De hecho, la Sala Constitucional<sup>1</sup> ya se ha pronunciado sobre Iniciativas de condonación que carecían de estudios de impacto financiero y social, estableciendo un precedente sobre la necesidad de una justificación rigurosa. Estas prácticas, además de contener vicios legales, generan un riesgo moral<sup>2</sup> que deteriora la cultura de pago y aumenta la morosidad, como se ha advertido en entidades como el Inder.

Ante este panorama, la inacción no es una opción responsable. El proyecto de ley que se somete a consideración busca una transformación estructural e integral de la gestión crediticia financiada con recursos públicos, sentando las bases de una Política Pública de Inclusión Financiera Nacional que estandarice y supervise la gestión crediticia, por lo que propone un marco habilitador que fortalecerá su gobernanza y gestión.

El articulado se enfoca en establecer los principios rectores y las competencias necesarias, dejando la construcción de los detalles operativos para que se definan posteriormente en los reglamentos y la normativa institucionales, de manera que se mantengan los objetivos particulares de sectores beneficiarios.

Dado lo anterior, los pilares de esta propuesta son:

---

<sup>1</sup> Resolución N° 14870-2022

<sup>2</sup> Implica el cambio en el comportamiento de pago de los beneficiarios a raíz de la expectativa de que sus deudas puedan ser perdonadas en el futuro.

- **Gobernanza:** Se establece al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), como el encargado de coordinar y definir una visión estratégica unificada, erradicando la duplicidad y promoviendo la sinergia. La ley exige que las entidades desarrollen políticas de crédito con criterios técnicos y transparentes, que incluyan la verificación del cumplimiento con las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Ministerio de Hacienda, un requisito esencial para la buena gobernanza. Se destaca que el 57.1% de los entes no tiene políticas formales para la administración del riesgo crediticio, lo que podría afectar la estabilidad financiera.
- **Transparencia y gestión de información:** Se establece la base para la creación de un sistema de información centralizado, un registro único y de uso obligatorio para todos los entes objeto de esta ley. Se le asigna a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) la obligación para regular y gestionar este sistema de información.
- **Supervisión y regulación integral:** Se designa a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), como el ente fiscalizador y emisor de un marco de regulación no prudencial. Este enfoque es vital para asegurar el uso responsable y transparente de los fondos públicos sin perjudicar la operación de los entes.
- **Sostenibilidad y responsabilidad financiera:** Se sientan las bases para que las condonaciones de deuda se conviertan en medidas de excepción, que requiera una justificación técnica y legal a través de una ley expresa. Esto no cierra la puerta a futuras condonaciones, pero sí garantiza que se realizarán de manera responsable y transparente, protegiendo el patrimonio público.
- **Sostenibilidad del sistema de supervisión:** Las superintendencias necesitan recursos para fiscalizar correctamente, pero sin que sea desproporcionado a las capacidades de aporte de los supervisados.
- **Protección del interés público y del usuario final:** Se deberá evitar que el costo de la supervisión sobrepase niveles de equilibrio para la sostenibilidad financiera de los operadores, ni se traslade de forma excesiva a los beneficiarios del crédito con fondos públicos.

La presente iniciativa es una respuesta integral y necesaria a los desafíos identificados. Propone transformar un sistema fragmentado en una estructura cohesionada, transparente, eficiente y sostenible, sin imponer una rigidez operativa. Su aprobación sentaría las bases para una gestión pública del crédito que genere mayor valor social y económico en beneficio de poblaciones tradicionalmente excluidas del sistema financiero formal.

Como parte del proyecto de ley, se valora actualizar el sistema de financiamiento dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732. Mediante la cual

es financiado el actual modelo de supervisión. El mismo, no sería aplicable a los entes de gestión crediticia financiada con recursos públicos a supervisar mediante la presente iniciativa, al tratarse de un modelo de supervisión no prudencial, la cual requiere un menor gasto.

Con base en el actual modelo de financiamiento, la Contraloría General de la República elaboró la siguiente tabla y a la misma se le agregan diferentes escenarios del posible aporte, según las carteras de los entes que serían cubiertos por el presente proyecto de Ley.

Tabla 1. Propuesta de estimaciones de aporte por supervisión. Utilizando cartera directa a mayo de 2025. En colones.

| <i>Institución</i> | <i>Cartera Directa Crediticia</i> | <i>Aporte 0,035%</i> | <i>Aporte 0,030%</i> | <i>Aporte 0,025%</i> |
|--------------------|-----------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| BP BIENESTAR       | 11,708,532,954                    | 4,097,987            | 3,512,560            | 2,927,133            |
| CONAPE             | 278,281,290,646                   | 97,398,452           | 83,484,387           | 69,570,323           |
| CONARROZ-SBD       | 218,484,407                       | 76,470               | 65,545               | 54,621               |
| CORBANA            | 15,124,335,522                    | 5,293,517            | 4,537,301            | 3,781,084            |
| FEDE               | 4,710,606,069                     | 1,648,712            | 1,413,182            | 1,177,652            |
| FEVI               | 34,536,826,307                    | 12,087,889           | 10,361,048           | 8,634,207            |
| Fid. Palma         | 1,030,194,993                     | 360,568              | 309,058              | 257,549              |
| Fid. Piña          | 3,833,287,191                     | 1,341,651            | 1,149,986            | 958,322              |
| FODEMIPYME         | 24,517,345,816                    | 8,581,071            | 7,355,204            | 6,129,336            |
| FONADE             | 215,975,613,622                   | 75,591,465           | 64,792,684           | 53,993,903           |
| FONAFIFO           | 5,206,119,096                     | 1,822,142            | 1,561,836            | 1,301,530            |
| IFAM               | 36,320,388,523                    | 12,712,136           | 10,896,117           | 9,080,097            |
| INDER              | 4,388,977,433                     | 1,536,142            | 1,316,693            | 1,097,244            |
| INFOCOOP           | 158,538,842,397                   | 55,488,595           | 47,561,653           | 39,634,711           |
| INVU               | 101,603,695,960                   | 35,561,294           | 30,481,109           | 25,400,924           |
| JUDESUR            | 12,970,424,484                    | 4,539,649            | 3,891,127            | 3,242,606            |
| <b>Suma total</b>  | <b>908,964,965,419</b>            | <b>318,137,738</b>   | <b>272,689,490</b>   | <b>227,241,241</b>   |

Fuente: Datos de la Contraloría General de la República, información de los estados financieros aportados por cada entidad para el estudio DFOE-CAP-SGP-00004-2024.

De la información contenida en la tabla anterior, se evidencian los diferentes escenarios de aporte que podrían aportar estas organizaciones según las carteras a mayo de 2025. Siendo un ejercicio de análisis la estimación de impacto y al mismo tiempo el potencial aporte a las nuevas labores por los entes supervisores.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a discusión y análisis de las diputadas y los diputados la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN CREDITICIA FINANCIADA  
CON FONDOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer y fortalecer la Política Nacional de Inclusión Financiera en Costa Rica, definir la gobernanza, planificación estratégica, gestión integral de riesgos y administración del crédito de la gestión crediticia financiada con fondos públicos, su estructura orgánica, impulsar el desarrollo de una plataforma nacional de información crediticia pública.

Establecer el marco de regulación no prudencial y supervisión por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) sobre la gestión crediticia financiada con fondos públicos por entes y órganos, incluyendo los fondos especiales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) y Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), para garantizar la eficacia, eficiencia, transparencia, sostenibilidad y equidad en la asignación de recursos.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación**

Esta ley será de aplicación obligatoria para todas las instituciones, corporaciones, juntas de desarrollo, fondos y fideicomisos públicos dedicados a brindar soluciones crediticias que operan fuera de la supervisión financiera prudencial, y demás entes u órganos que realicen gestión crediticia financiada con recursos públicos; así como para los fondos especiales del Banco Popular y el Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme).

**ARTÍCULO 3. Principios rectores**

La gestión crediticia financiada con fondos públicos se regirá por los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** Principio fundamental del derecho administrativo que establece que la Administración Pública sólo puede actuar si la ley la autoriza expresamente.
- b) **Probidad:** Principio de integridad, honestidad y ética en el ejercicio de la función pública.
- c) **Equidad:** Principio que busca la justicia en la distribución de recursos y oportunidades, reconociendo la necesidad de trato diferenciado para lograr resultados iguales.
- d) **Sostenibilidad financiera:** Capacidad de una entidad para gestionar sus recursos financieros de manera responsable, cumpliendo obligaciones sin comprometer la estabilidad económica a largo plazo.
- e) **Inclusión financiera:** Principio que asegura la plena participación y acceso al crédito a individuos, especialmente de grupos marginados, sin discriminación, considerando enfoques diferenciales que tomen en cuenta el género, la zona geográfica, la condición de discapacidad, el grupo etario y otras poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.
- f) **Transparencia:** Obligación de las instituciones públicas de hacer accesible la información sobre sus funciones, actividades y decisiones.
- g) **Rendición de Cuentas:** Obligación del sector público de explicar y justificar sus acciones y el uso de recursos ante la ciudadanía y los órganos de fiscalización.

#### **ARTÍCULO 4. Definiciones**

Para efectos de la presente Ley, se define lo siguiente:

- a) **Gestión crediticia financiada con fondos públicos:** proceso integral de planificación estratégica, gobernanza, gestión integral de riesgos, administración de créditos y seguimiento; y monitoreo de la cartera de crédito realizado por una entidad, fondo o fideicomiso para proporcionar recursos económicos de origen público a terceros, en donde ésta adquiere derechos de cobro que le permiten garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
- b) **Sector crediticio público no bancario:** Comprende los entes u órganos en Costa Rica que otorgan crédito utilizando fondos públicos, pero operan fuera del sistema bancario tradicional.
- c) **Regulación No Prudencial:** Regulación que se enfoca en asegurar la integridad, transparencia y eficiencia de la gestión crediticia con fondos públicos, así como en

proteger los intereses de los beneficiarios. La regulación no prudencial en este contexto se dirige a verificar que los aspectos operativos, la transparencia y el uso de los fondos se apeguen a los objetivos definidos en las políticas públicas y la normativa aplicable.

- d) Condonación de Deudas:** Extinción de una obligación de pago fundamentada en estudios técnicos, económicos y sociales, mediante la cual el ente u órgano acreedor renuncia al derecho de cobro.

## **CAPÍTULO II**

### **POLÍTICA NACIONAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA Y ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **ARTÍCULO 5. Formulación e implementación**

Se designa al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) como el encargado de formular la Política Nacional de Inclusión Financiera.

En ejercicio de esta función, Mideplan deberá definir los lineamientos generales de dicha política, establecer, en coordinación con las entidades involucradas, la gobernanza, la estructura institucional y la delimitación de roles y funciones específicas de los entes, órganos o figuras jurídicas que gestionen crédito con fondos públicos, procurando evitar duplicidades y promover la eficiencia en la gestión.

Quedan sujetos a lo dispuesto en esta Ley y en la Política Nacional de Inclusión Financiera todos los entes, órganos o figuras jurídicas que, independientemente de su naturaleza jurídica, realicen funciones de gestión crediticia con fondos públicos.

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) colaborarán con Mideplan en la formulación e implementación de dicha política, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

#### **ARTÍCULO 6. Objetivo de la Política Nacional de Inclusión Financiera**

La presente política tiene como objetivo orientar y estandarizar la gestión crediticia financiada con fondos públicos que se lleva a cabo en el sector público, promoviendo



acciones concretas, viables y sostenibles para la inclusión financiera y económica; y acciones de educación económica y financiera para las partes interesadas.

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO DE GESTIÓN CREDITICIA INSTITUCIONAL**

##### **ARTÍCULO 7. Gobernanza**

Toda entidad sujeta a esta Ley deberá establecer un marco de gobernanza para la gestión crediticia, que cumpla, al menos, con los siguientes requisitos:

- a)** Contar con una política institucional de crédito, aprobada por el órgano de dirección correspondiente.
- b)** Definir claramente los roles, funciones y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso crediticio.
- c)** Establecer un Comité de Crédito u órgano técnico equivalente, con funciones específicas y mecanismos de control.
- d)** Garantizar la capacitación continua y especializada del personal a cargo de la gestión crediticia.

##### **ARTÍCULO 8. Planificación estratégica de la gestión crediticia**

Las entidades sujetas a esta Ley deberán incorporar la gestión crediticia en su planificación estratégica institucional, asegurando la definición de indicadores financieros, operativos y sociales que permitan medir su desempeño e impacto.

Asimismo, deberán evaluar de forma bianual la sostenibilidad financiera del modelo de gestión crediticia a corto, mediano y largo plazo.

Para garantizar la eficiencia y evitar filtraciones, duplicidades, vacíos u otras debilidades, las entidades deberán coordinar sus acciones con otras instituciones competentes, utilizando la información disponible en la Plataforma Nacional de Información y la Política Nacional de Inclusión Financiera.

##### **ARTÍCULO 9. Gestión integral de riesgos**

Las entidades deberán implementar sistemas para identificar, evaluar, mitigar y monitorear los riesgos crediticios, operativos, financieros y de impacto, utilizando metodologías compatibles con las normas de control interno vigentes.

#### **ARTÍCULO 10. Administración de créditos**

La administración de créditos deberá establecer procesos claros y transparentes para el otorgamiento, seguimiento y recuperación de los mismos, incluyendo la definición de la población objetivo basada en criterios técnicos, mecanismos para identificar duplicidades interinstitucionales y prevenir filtraciones, la verificación obligatoria del beneficiario de tener las obligaciones al día con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y del Ministerio de Hacienda, así como evaluaciones periódicas de efecto e impacto esperados de acuerdo a las líneas de crédito ofrecidas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN**

#### **ARTÍCULO 11. Sistema de información de créditos financiados con fondos públicos**

Se crea el Sistema de información de créditos financiados con fondos públicos para el registro centralizado de datos de los beneficiarios de la gestión crediticia financiada con recursos públicos. La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) debe diseñar, elaborar e implementar dicho sistema de información, integrándose como parte de la plataforma del Sistema de Captura, Verificación y Carga de Datos (Sicveca).

#### **ARTÍCULO 12. Incorporación al sistema de información de créditos financiados con fondos públicos**

Deberá incorporarse en el sistema de información de créditos financiados con fondos públicos según lo establecido en el artículo 11, los datos de los beneficiarios de la gestión crediticia financiada con recursos públicos. La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) será la encargada de facilitar a los operadores de crédito la plataforma para la incorporación de la información respectiva en dicho sistema, considerando la existencia de sistemas ya implementados para estos fines.

El sistema de información de créditos financiados con fondos públicos será de uso obligatorio para los entes, órganos u otra figura jurídica que realice gestión crediticia con fondos públicos, con el objetivo de registrar todas las transacciones crediticias que se ejecuten.

### **ARTÍCULO 13. Utilización del sistema de información de créditos financiados con fondos públicos**

Todos los entes aplicables a esta ley deberán considerar en su gestión crediticia la información en las plataformas del Sistema de información de créditos financiados con fondos públicos, así como del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (Sinirube), y cualquier otra que se requiera.

### **ARTÍCULO 14. Objetivo del sistema de información de créditos financiados con fondos públicos**

El objetivo del sistema es disponer de un registro único e integral de gestión crediticia en el país que permita fortalecer la calidad y transparencia en la asignación de recursos públicos, velar por la estabilidad y solvencia de la gestión crediticia y prevenir duplicidades y filtraciones en la gestión crediticia financiada con fondos públicos.

## **CAPÍTULO V**

### **REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN**

#### **ARTÍCULO 15. Regulación no prudencial**

Desígnese a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef, bajo la rectoría del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), como la autoridad competente para fiscalizar y emitir regulación no prudencial aplicable a los entes, órganos y demás figuras jurídicas que gestionen crédito con fondos públicos.

El marco regulatorio deberá adecuarse al perfil de riesgo de cada entidad y tendrá como objetivos garantizar la integridad, transparencia y eficiencia en la gestión crediticia, considerando la debida prevención de la legitimación de capitales, así como proteger los intereses de las personas beneficiarias.

La implementación de esta regulación será de cumplimiento obligatorio para todos los entes, órganos y figuras jurídicas que realicen gestión crediticia con recursos públicos.

#### **Artículo 16. Supervisión de fondos especiales y Fodemipyme**

Se otorga a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la potestad de supervisar los fondos especiales y el Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme) en su condición de parte integrante del conglomerado financiero administrado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como de otros fondos especiales.

Esta supervisión tendrá como finalidad fortalecer la supervisión integral, reducir el riesgo prudencial y cerrar brechas regulatorias. Para su implementación, se realizarán los ajustes normativos requeridos.

#### **Artículo 17. Mecanismos de Supervisión**

La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), contará con las facultades legales respecto de los entes, órganos o cualquier figura jurídica que gestione crédito con fondos públicos:

- a) Requerir información, inspeccionar y aplicar medidas correctivas o sanciones, de conformidad con las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.
- b) Facilitar el intercambio de información entre los sujetos mencionados en este artículo, relativa a personas beneficiarias y datos estadísticos relevantes sobre la actividad crediticia.
- c) Establecer mecanismos de comunicación y colaboración interinstitucional para identificar, evaluar y gestionar riesgos no prudenciales.
- d) Promover el intercambio de buenas prácticas en la gestión de riesgos crediticios.
- e) Requerir, al menos una vez al año, la presentación de indicadores clave de desempeño (ICD) relacionados con mora, cobertura, tasa de recuperación, eficiencia operativa e impacto social, con el fin de evaluar los avances y resultados en materia de inclusión financiera.

#### **Artículo 18. Financiamiento de la Fiscalización**

Para el financiamiento de la supervisión y regulación establecida en este capítulo, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) podrá establecer los

mecanismos de recaudación aplicables a los entes del sector público no bancario que realicen colocación de fondos públicos mediante operaciones crediticias directas.

La contribución anual que deberán aportar estos entes, no podrá exceder el cero coma cero tres por ciento (0,03%) sobre los desembolsos anuales de crédito directo financiado con recursos públicos.

De conformidad con el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, el Banco Central de Costa Rica deberá aportar el cincuenta por ciento (50%) restante del financiamiento necesario para cubrir el presupuesto destinado a las funciones de fiscalización.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONDONACIÓN DE DEUDAS**

#### **ARTÍCULO 19. Condonación de deudas para créditos gestionados con fondos públicos**

La condonación de deudas, cuyo origen sea un crédito otorgado con fondos públicos, por parte de cualquier ente u órgano público o privado, se regirá según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N°7428 del 7 de septiembre 1994 y sus reformas y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 del 18 de septiembre del 2001 y sus reformas.

Toda condonación de créditos otorgados con fondos públicos deberá fundamentarse en análisis técnicos y financieros, los cuales determinarán el impacto presupuestario y administrativo de la entidad acreedora y en la prestación de sus servicios a la ciudadanía. A su vez, serán considerados los motivos de impago a la cartera de crédito.

## **CAPÍTULO VII**

### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

## **ARTÍCULO 20. Aplicación del régimen sancionatorio**

El presente régimen sancionatorio será aplicable a todas las personas miembros de los órganos de dirección y administración, responsables de los programas crediticios.

## **ARTÍCULO 21. Faltas administrativas leves**

Se considerarán faltas administrativas “leves” en la gestión crediticia financiada con fondos públicos los siguientes incumplimientos, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan:

- a) Presentación tardía, de manera aislada, de los reportes de información crediticia requeridos por esta ley, siempre que no sea reiterada ni afecte la veracidad de los datos.
- b) Retrasos aislados en la incorporación de información al Sistema de Información Crediticia Único (SICU), siempre que no generen duplicidades, filtraciones ni perjuicios en la asignación de recursos.

## **ARTÍCULO 22. Faltas administrativas graves**

Se considerarán faltas administrativas “graves” en la gestión crediticia financiada con fondos públicos los siguientes incumplimientos, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan:

- a) Ausencia de una política de crédito institucional aprobada por el órgano de dirección competente.
- b) Incumplimiento reiterado en la presentación de los reportes de información crediticia requeridos por esta ley y su reglamento.
- c) El no uso de los sistemas de verificación de beneficiarios disponibles y exigibles en esta ley, que lleven a duplicidades, filtraciones o concentraciones de crédito.

## **ARTÍCULO 23. Faltas administrativas gravísimas**

Se considerarán faltas administrativas “gravísimas” en la gestión crediticia financiada con fondos públicos los siguientes incumplimientos, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan:

- a) Otorgamiento de créditos sin contar con los estudios técnicos, análisis de riesgo y evaluaciones de impacto social o financiero correspondientes.
- b) Uso indebido de fondos públicos para condonaciones de deuda que no estén autorizadas por una ley expresa.
- c) Cualquier otra acción u omisión que contravenga gravemente los principios rectores y las obligaciones establecidas en la presente ley y demás normas aplicables, afectando la eficiencia, transparencia y sostenibilidad del uso de los fondos públicos.

## **ARTÍCULO 24. Régimen de responsabilidades y sanciones**

Las faltas administrativas cometidas en la gestión crediticia financiada con fondos públicos serán sancionadas de conformidad con la gravedad y reincidencia de las mismas, conforme a lo siguiente:

### **a) Amonestación escrita:**

Se impondrá como sanción a las faltas administrativas clasificadas como leves en el artículo 21, incluyendo, entre otras:

La presentación tardía aislada de los reportes de información crediticia requeridos.

Los retrasos aislados en la incorporación de información al Sistema de Información Crediticia Único (SICU), siempre que no generen perjuicios.

### **b) Suspensión sin goce de salario:**

Se aplicará la suspensión sin goce de salario en los siguientes supuestos:

Reincidencia en faltas administrativas leves conforme al artículo 21.

Comisión de faltas administrativas clasificadas como graves en el artículo 22, tales como:

La ausencia de una política de crédito institucional aprobada.

El incumplimiento reiterado en la presentación de reportes de información crediticia.

El incumplimiento en el uso de los sistemas de verificación de beneficiarios que cause duplicidades o filtraciones.

El período de suspensión estará comprendido entre uno (1) y treinta (30) días hábiles, en función de la gravedad de la falta y circunstancias particulares.

**c) Separación del cargo sin responsabilidad patronal:**

Se impondrá la separación inmediata del cargo sin responsabilidad patronal en los siguientes casos:

Reincidencia en faltas administrativas graves o acumulación reiterada de faltas leves.

Comisión de faltas administrativas clasificadas como gravísimas en el artículo 23, tales como:

El otorgamiento de créditos sin la realización de los estudios técnicos, análisis de riesgo y evaluaciones correspondientes.

El uso indebido de fondos públicos para condonaciones no autorizadas expresamente por ley.

Cualquier acción u omisión que contravenga gravemente los principios rectores y obligaciones establecidas, afectando la eficiencia, transparencia y sostenibilidad del uso de fondos públicos.

**d) Responsabilidades adicionales:**

Además de las sanciones administrativas señaladas, las faltas de naturaleza gravísima podrán dar lugar a la iniciación de los procedimientos administrativos, civiles y penales que correspondan, incluyendo la posible inhabilitación para ejercer cargos públicos, conforme a la legislación vigente.

## **ARTÍCULO 25. Derecho de defensa y régimen de impugnación**

Toda persona sujeta a las sanciones establecidas en esta Ley tendrá derecho a un debido proceso, que garantice la tutela efectiva de sus derechos, incluyendo:

- a)** El derecho a ser notificado de manera formal y oportuna sobre la apertura del procedimiento administrativo sancionador, con indicación clara de los hechos imputados y las sanciones propuestas.
- b)** El derecho a presentar pruebas, alegatos y descargos en su defensa, así como a ser escuchado en audiencia, cuando corresponda, en los plazos establecidos por la Ley General de Administración Pública.
- c)** El derecho a contar con asesoría legal o representación, de conformidad con la normativa aplicable.



- d) El derecho a impugnar las resoluciones administrativas que le sean adversas, a través de los recursos y procedimientos previstos en la Ley General de Administración Pública, en los plazos y formas establecidos.
- e) La obligación de las autoridades competentes de garantizar la imparcialidad, objetividad y legalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador, asegurando la transparencia y la protección de los derechos de la defensa.

## **CAPÍTULO VIII**

### **MODIFICACIONES DE LEYES**

#### **ARTÍCULO 26. Modificación a la ley orgánica del Banco Central**

Modifíquese el párrafo final del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 03 de noviembre de 1995. Para que se lea de la siguiente forma:

El Conassif emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren de acuerdo con las disposiciones internacionales; **así como la regulación no prudencial para los entes, órganos u otra figura física o jurídica que dentro de sus funciones realice gestión crediticia con fondos públicos, con base en criterios y parámetros que consideren las características particulares para el cumplimiento de los objetivos públicos.**

#### **ARTÍCULO 27. Modificación a la ley orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal**

Modifíquese el párrafo final del artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, de 11 de julio de 1969, para que se lea de la siguiente forma:

*La aplicación de utilidades conforme a los incisos b) y c) anteriores se registrará contablemente en cuentas de orden en el balance general del Banco; **el funcionamiento y las operaciones de estos fondos o reservas estarán sujetos a las regulaciones emanadas de la Superintendencia General de Entidades Financieras, según lo establecido en la Ley para***

***Fortalecimiento de la Gestión Crediticia Financiada con Fondo Públicos, sobre regulación no prudencial. La calificación de riesgo de cartera, en estos casos, será independiente de la calificación de la cartera del Banco que se efectúe según la normativa de la SUGEF.***

## **CAPÍTULO IX**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 28. Reglamento Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo reglamentará en lo relacionado a sus funciones la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

#### **ARTÍCULO 29. Reglamento Superintendencia General de Entidades Financieras**

La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) reglamentará en lo relacionado a sus funciones la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.** Los entes y órganos a los cuales se le aplica la presente ley y que realicen gestión crediticia con fondos públicos dispondrán de un plazo máximo de seis meses a partir de la emisión de los reglamentos de esta ley, para adecuar sus estructuras, políticas y procedimientos conforme a lo dispuesto en el presente marco normativo.

**TRANSITORIO II. — Estudio sobre la vigencia y cumplimiento de objetivos institucionales.**

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), deberá como ente rector de la planificación nacional, realizar un estudio a las instituciones y órganos públicos comprendidos en el ámbito de esta ley, con el fin de determinar si sus fines y objetivos originales mantienen su vigencia o si su estructura operativa responde a las necesidades actuales del país.

Con base en los resultados de dicho estudio, Mideplan deberá plantear una propuesta con las acciones correspondientes, las cuales podrán incluir recomendaciones para la fusión, reorganización, modernización o cierre técnico de las entidades que ya no cumplan una función pública efectiva. Esta propuesta deberá ser presentada al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a doce meses a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación

---

**MARÍA MARTA PADILLA BONILLA**  
**DIPUTADA**

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN CREDITICIA FINANCIADA  
CON FONDOS PÚBLICOS**

| <b>DIPUTADO(A)</b> | <b>FIRMA</b> |
|--------------------|--------------|
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |
|                    |              |